

d) En los lugares reservados para las paradas y estacionamientos de los vehículos de transporte público de viajeros.

e) Cuando supongan obstrucción o entorpecimiento grave a la circulación.

f) En las aceras debidamente señalizadas.

g) A distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.

2. Expresamente queda prohibido estacionar en doble fila.

3. La parada efectuada por autobuses para recogida o desalajo de viajeros deberá efectuarse, en todo caso, en la parada oficial fijada por el Ayuntamiento, sin que en ningún momento se entorpezca el tránsito de otros vehículos.

Título cuarto.- Usos especiales de las vías.

Capítulo I. Pruebas deportivas y otros usos.

Artículo 9º.- 1. La realización de pruebas deportivas, certámenes o actividades públicas masivas, ya se celebren a pie o por medio de cualquier otro tipo de vehículos o animales que transcurran exclusivamente por el núcleo urbano de la localidad y no afecten a las travesías requerirán autorización previa y expresa del órgano municipal competente.

2. Para la obtención de la autorización municipal, los organizadores deberán presentar una solicitud, adjuntando plano del itinerario de la prueba o actividad, copia del seguro de responsabilidad civil, todo ello con una antelación mínima de quince días en el Registro General del Ayuntamiento y dirigido al Sr. Alcalde.

3. La autorización será competencia del Alcalde, previo informe de la Jefatura de la Policía Local, que podrá formular indicaciones proponiendo alteraciones en el itinerario solicitado por razones de seguridad y viabilidad del tráfico, dando cuenta de ello a los organizadores previamente a la decisión que se adopte.

Artículo 10º.- En relación a pruebas deportivas o certámenes que transcurran total o parcialmente por las travesías de la localidad, la autorización será competencia del Gobierno Civil, sin perjuicio del informe de la Administración titular de la travesía y del Ayuntamiento.

Capítulo II. Obras en vías públicas.

Artículo 11º.- 1. En los supuestos de obras de particulares que afecten a las vías públicas y que interfieran el tráfico de vehículos o de peatones, deberán contar con la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo acreditar previamente la posesión de la correspondiente licencia de obras, y sin perjuicio de la efectiva reposición del firme y de la acera afectados.

2. La petición de autorización deberá realizarse con una antelación de tres días y será competencia del Sr. Alcalde su concesión o denegación.

3. En los supuestos de obras que impliquen el cierre a la circulación de vías públicas, deberán precisar de autorización expresa del Ayuntamiento con informe previo de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 12º.- En todos los casos de obras en las vías públicas, deberán estar en todo momento debidamente señalizadas, incluyendo, en su caso, las señales luminosas.

Título quinto.- Ruidos, humos y gases.

Artículo 13º.- Por los Agentes de la Policía Local se podrán controlar los niveles de ruidos provenientes de los vehículos y en especial a partir de las veintidós horas hasta las siete horas, debiendo evitarse el uso del claxon de los vehículos en la franja horaria establecida.

Artículo 14º.- Los vehículos (automóviles, motocicletas y ciclomotores) deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados y homologados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados y revisados en las vías de uso público por los Agentes de la Policía Local.

Artículo 15º.- Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases o humos expulsados de los motores salgan a través de silenciadores o tubos incompletos, inadecuados o defectuosos; y los de motor de combustión interna que no se

hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 16º.- En los supuestos de imposición de sanción por infracción de los artículos precedentes de este título, el sancionado deberá realizar las operaciones que sean precisas para adecuar el vehículo a las óptimas condiciones que son exigibles para evitar estos perjuicios.

Título sexto.- Sanciones.

Artículo 17º.- De conformidad con el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Ayuntamiento será competente para la denuncia de las infracciones a la presente ordenanza y su sanción.

Artículo 18º.- 1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, a la Ley de Seguridad Vial y Reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan los artículos siguientes, salvo los hechos que puedan ser tipificados como infracciones penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa y todo lo actuado al órgano judicial competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras no se dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Se considerarán como infracciones leves aquellas cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza, en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y reglamentos que lo desarrollen, que no se califiquen expresamente como graves y muy graves.

4. Se considerarán como infracciones graves las conductas tipificadas en esta ordenanza y en el R.D. Legislativo 339/1990.

5. Se considerarán como infracciones muy graves aquellas señaladas como graves, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios en zonas urbanas, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las infracciones graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 19º.- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas, y las muy graves con una multa de hasta 100.000 pesetas.

2.- Las sanciones de multa antedichas, podrán hacerse efectivas en el plazo de diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la denuncia y que se corresponderá con alguno de los tipos de infracción y sanción que se establece en el anexo I de esta ordenanza.

3. Se aprueba como anexo I una relación de infracciones y su sanción a los efectos de esta ordenanza, estableciéndose el baremo sancionador que será limitativo, sin perjuicio de la facultad de fijar la sanción definitiva de la Alcaldía, respetando el límite máximo que se establece en el citado anexo.

Artículo 20º.- En lo relativo al procedimiento sancionador, régimen de recursos, prescripción de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Disposición adicional.

En todo aquello no regulado expresamente en esta ordenanza, será de aplicación, en su defecto, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

Disposición final.